



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 28/07/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 03, 04/2023, 01, 02, y 04/2024, así como del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2023 y 2024 de **NN**, respecto a las compras relacionadas a los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios del contribuyente mencionado, su libro compras en formato físico y en formato digital, lo cual fue cumplido.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la (**DGFT**) surgidas dentro del Programa de Control denominado «**BIG DATA-DAFT2-V1**» a través del cual, se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular (clonación) de sus comprobantes de ventas y considerando que **NN**, registró en sus libros de compras, que integran sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) Informativas, datos de contribuyentes identificados como víctimas de la clonación de facturas, por tal motivo, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N.º 571/2025 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar los registros de **NN** constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General y del IRE Simple de los periodos y los ejercicios fiscalizados comprobándose que las mismas fueron consignadas en sus **DD.JJ.**. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en infracción a lo establecido en los Arts. 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019, y en concordancia con el artículo 76 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
211-IVA GENERAL	mar-23	190.473.505	9.523.675	LA DEFRAUDACIÓN SERA GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY.
211-IVA GENERAL	abr-23	194.285.714	9.714.286	
211-IVA GENERAL	ene-24	74.285.714	3.714.286	
211-IVA GENERAL	feb-24	195.238.857	9.761.943	
211-IVA GENERAL	abr-24	190.476.190	9.523.810	
701 - IRE SIMPLE	2023	204.091.389	20.409.139	
701 - IRE SIMPLE	2024	460.000.762	46.000.076	
<b>TOTAL</b>		<b>1.508.852.132</b>	<b>108.647.214</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 10/02/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la

instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero el contribuyente no se presentó a ofrecer pruebas por ello en fecha 08/04/2026 se procedió al cierre del Periodo Probatorio, el 13/03/2026 en la regional de la DNIT de Ciudad del Este mediante el expediente N° 00 **NN** presenta su allanamiento y solicitó acogerse a los beneficios del Decreto N° 5154/2025, y la aplicación de la multa mínima, de dicho acto tuvo conocimiento el **DS2** posterior al cierre del Periodo Probatorio por lo que se llamó a Autos para Resolver.

Al respecto, el **DS2** señaló que el allanamiento presentado por el sumariado conlleva el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación que es la Administración Tributaria (**AT**) y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión de la misma, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, en consecuencia, por Resolución N° 00 del 21/04/2026, declaró la cuestión de puro derecho y llamó a Autos para Resolver, todo ello de conformidad a lo establecido en los numerales 6) y 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley y los artículos 10 y 19 de la RG DNIT N° 02/2024.

Por ello, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

En relación al proveedor **XX**, según acta de entrevista, este negó haber realizado operaciones o emitidos comprobantes a **NN**, los comprobantes originales presentados por el supuesto proveedor no coinciden con los registrados e informados por el sumariado.

Con respecto al proveedor **XX** del cruce de información efectuado se constataron discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el Libro de Ventas del supuesto proveedor y los datos registrados e informados por **NN** en su Libro de Compras.

Otro elemento importante a mencionar respecto a la empresa gráfica "**XX**" de **XX**, encargado de la confección de las facturas de **NN**, del cotejo realizado entre la matriz de impresión y la factura presentada por el sumariado, se constataron diferencias sustanciales en el formato preimpreso correspondiente a las facturas timbradas para el contribuyente **XX**. Se verificó que la matriz de los comprobantes presentada difiere en formato y datos respecto a las facturas aportadas por **NN**. Asimismo, se constató que la imprenta consignada como responsable de la impresión no coincide con la autorizada en el sistema tributario, configurando una inconsistencia relevante. Adicionalmente, dicha imprenta presenta irregularidades en su registro, tales como domicilio desactualizado y RUC bloqueado, lo que refuerza los indicios de falta de autenticidad de los documentos. En consecuencia, el **DS2** concluyó que los comprobantes presentados por **NN** no fueron impresos por la imprenta habilitada que se identifica en el formulario de Autorización y timbrado de preimpresos.

Con lo expuesto, el **DS2** señaló que quedó evidenciado que **NN** utilizó comprobantes que carecen de validez legal, al no haber sido emitidos a su favor por lo que las operaciones respaldadas con las mismas no representaban una erogación real de conformidad al cuadro N° 4 del Informe Final de Auditoría (**IFA**).

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado. Asimismo, se resalta lo establecido en el Art. 207 Inc. b) de la Ley, según el cual las declaraciones juradas deben coincidir fielmente con la documentación correspondiente.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que **NN**, registró y declaró facturas de contenido falso, pues en las mismas se describen operaciones que no fueron llevadas a cabo, todo ello en infracción a lo establecido en los Arts. 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019, y en concordancia con el artículo 76 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** confirmó las determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, respecto al IVA General y el IRE Simple de los periodos y ejercicios fiscalizados.

El **DS2** resaltó que estos hechos quedaron plenamente confirmados pues **NN** durante el Sumario Administrativo presentó su allanamiento al **IFA**. Por tanto, concluyó que procede la determinación de los tributos conforme a la determinación efectuada por los auditores de la **GGII**.

En este sentido para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y costos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums.1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, para la aplicación de la multa, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos en 5 periodos y 2 ejercicios fiscales), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, las que se configuran por la utilización de facturas falsas; y finalmente por **la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos**, pues **NN** presentó los documentos que le fueron requeridos y también su allanamiento a la determinación fiscal realizada, por lo tanto se consideró que corresponde la aplicación de una multa del 150% sobre los tributos defraudados.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional de regularización de determinadas desudas impositivas" en cuyo Art. 3° segundo párrafo se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Por las circunstancias mencionadas precedentemente, siempre y cuando el contribuyente proceda a abonar los tributos determinados en esa causa, o formalice en plan de facilidades de pago dentro del plazo de 10 días hábiles, la multa indicada más arriba quedara reducida al 100% en el estricto cumplimiento a lo dispuesto en el citado Art. 3° del Decreto 5154/2025.

Igualmente, el **DS2** remarcó que el caso analizado se adecua al presupuesto establecido en el Art. 1°, Inc. c) del Decreto N° 5154/2025 según el cual la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento para los

casos de ajustes fiscales derivados de Sumarios Administrativos que cuente con allanamiento expreso.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2023	9.523.675	14.285.513	23.809.188
521 - AJUSTE IVA	04/2023	9.714.286	14.571.429	24.285.715
521 - AJUSTE IVA	01/2024	3.714.286	5.571.429	9.285.715
521 - AJUSTE IVA	02/2024	9.761.943	14.642.915	24.404.858
521 - AJUSTE IVA	04/2024	9.523.810	14.285.715	23.809.525
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	20.409.139	30.613.709	51.022.848
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	46.000.076	69.000.114	115.000.190
<b>Totales</b>		<b>108.647.215</b>	<b>162.970.824</b>	<b>271.618.039</b>

**Obs.:** La multa por mora y los accesorios legales deberán liquidarse conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley 125/1991, salvo que la deuda cumplimentada dentro del plazo de vigencia del Decreto N° 5154/2025.-

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 150% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

En caso de abonar la totalidad de los ajustes fiscales determinados o formalizar el correspondiente plan de facilidades de pago, dentro del plazo previstos en el siguiente artículo de la presente Resolución, la multa por Defraudación mencionada en el Art. 1° quedará reducida al 100% de los tributos defraudados, en estricto cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 3° del Decreto N° 5154/2025.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y la multa determinadas.

**Art. 4°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**